

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220200078100
Clase: Verbal
Demandante: Ana María Fonseca de Hernández
Demandado: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB -
Fontebo

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar la decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la determinación de rechazar la demanda se ajustó a los presupuestos del artículo 90 *ídem*.

En primer lugar, porque si bien el apoderado de la parte actora afirma que al momento de enviar el escrito de subsanación señaló haber comunicado la demanda a la parte pasiva y que “mediante correo electrónico del día 01 de febrero de 2021” remitió al despacho prueba del cumplimiento de ese requisito, lo cierto es que, en el expediente no se encuentran acreditados sus dichos.

Obsérvese que, en el correo electrónico adiado 14 de enero de 2021 mediante el cual se subsana la demanda no se adjuntó prueba al respecto, tan solo se tienen como documentos adjuntos la “demanda fontebo.doc” y el “poder.pdf” en los cuales no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y de la subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹:

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

corrección demanda 11001400303220200078100

segundo edgar morantes morantes <segundoemorantes@yahoo.es>

Jue 14/01/2021 5:35 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (136 KB)

demanda fontebo.doc; Poder.pdf

señora Juez 32 buenas tardes, Con el presente me permito presentar la demanda corregida de acuerdo a lo indicado en auto de 16 de diciembre de 2020, y que fue notificada el 18 de diciembre de 2020.

Asi mismo informo que dando cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se le comunico a la parte demandada

Es de a advertir que los anexos se encuentran en poder del juzgado, fruto de la presentacion de la demanda inicial ante la oficina judicial

cualquier inquietus con gusto la resolvere

segundo edgar morantes

cc 4052462

tp 65.441 c.s de la j

Téngase en cuenta que, la causal de inadmisión precisamente señaló “**acreditar** el deber contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020” (numeral 4º, se resalta), lo que imponía la carga de demostrar, probar o confirmar tal circunstancia. Luego, ante tal falencia, no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y a su vez, el incumplimiento del requisito de la demanda, incorporado por el decreto legislativo antes mencionado.

Ahora, en cuanto a lo afirmado por el apoderado de haber enviado el 3 de febrero del año en curso correo electrónico dando alcance a esa carga, se tiene que a pesar de que tal correo sí fue recibido por el juzgado, se hizo hasta el 3 de febrero de 2021, data para la cual, ya había fenecido el término con el que se contaba para la subsanación (del 12 al 18 de enero de 2021). Lo que depara en un incumplimiento tardío que da lugar al rechazo conforme lo señala el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

En segundo lugar, se avizora la ausencia del requisito de conciliación ya que el derecho de petición que fue instaurado ante el fondo de empleados demandado no tiene la virtualidad de satisfacer el requerimiento impuesto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P.

Memórese que la satisfacción de ese requisito deberá ajustarse a lo normado en la mencionada Ley, la cual señala en el artículo 27 que “[l]a conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.

Entonces, comoquiera que no le asiste razón al impugnante se confirmará el auto objeto de reproche y se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 11 de marzo de 2021, por lo dicho.

Segundo: Al amparo del numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., **conceder**, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta capital, en el efecto devolutivo la alzada interpuesta contra tal proveído.

Tercero: Por secretaría, **remitir** el expediente, en oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 53, hoy 7 de mayo de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940908bd38fe49b8a53181098b026eb0760334dab2578291b8c0145ff72d2ca6
Documento generado en 06/05/2021 06:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>